

RADICACIÓN: 25754-61-08-002-2014-80929-00
UBICACIÓN: 545
PENADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, en atención a la solicitud efectuada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El señor CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO encuentra privado de la libertad purgando la pena de 17 años 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia de imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley se a de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todo los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto)

CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2014, por lo que lleva en detención física 99 meses 4 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 10 de marzo de 2016 (1 mes 2 días), 9 de agosto de 2017 (2 meses 22 días), 3 de mayo de 2019 (2 meses 29 días), 12 de agosto de 2019 (1 mes 10 días), de 13 de mayo de 2020 (1 mes 21 días) y 12 de septiembre de 2022 (1 mes 28 días), para un total de 110 meses 26 días, es decir que cumple la mitad de la condena, que en este caso equivale a 104 meses de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con informe de visita domiciliaria practicada por el Asistente social, con la cual se verifique este aspecto, determinando así el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo, al no haberse acreditado el arraigo familiar y social del penado, ni determinado el lugar en el cual permanecería en caso de serle otorgado el subrogado que solicitó, se negará el otorgamiento de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no ha sido aportada la información relacionada con el arraigo del penado, se dispone requerir al sentenciado CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO para que informe la dirección del inmueble en el cual tiene su arraigo, aportando recibo de servicios público del lugar e indicando nombres y datos telefónicos de contacto de las personas que allí residen, una vez lo cual se ordenará la práctica de visita domiciliaria por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios.

Por otra parte, SOLICITESE AL JUZGADO FALLADOR informe sobre el adelantamiento del incidente de reparación integral de perjuicios, remitiendo copia de la decisión adoptada dentro de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a CARLOS EDUARDO CRUZ MORENO, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ